



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2020-00006-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ORLANDO DE JESÚS CORREA CALLE
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN INICIALMENTE DEMANDADA
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 033

Procede el Despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a emitir providencia mediante la cual estudie la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre del año 2019, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial idóneo, en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS CORREA CALLE**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) **Pagaré No. 013146100006057**: Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo contados desde el día 13 de septiembre de 2018, hasta el día 13 de marzo de 2019; más los intereses moratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el día 14 de marzo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación; (ii) **Pagaré No. 013146100005197**: Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.333.340.00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo contados desde el día 19 de agosto de 2018, hasta el día 19 de febrero de 2019; más los intereses moratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el día 20 de febrero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación; (iii) **Pagaré No. 013146100004136**: Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.399.768.00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo pactados al DTF + 7 puntos efectiva anual, contados desde el día 14 de agosto de 2018, hasta el día 14 de febrero de 2019; más los intereses moratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el día 15 de febrero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 22 de enero de 2020, providencia que fue debidamente notificada al señor **ORLANDO**

DE JESÚS CORREA CALLE en los términos indicados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según constancias obrante en el expediente, corriéndoseles el traslado del libelo introductorio, por el termino de cinco (5) y diez (10) días, dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda y que no existe constancia de que la obligación se haya cumplido por parte del mismo, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la parte actora es una persona jurídica, representada legalmente por apoderado judicial idóneo; al igual que el demandado es persona natural, con capacidad para comparecer al mismo o por lo menos no obra prueba en contrario.

La demanda se presentó en debida forma según control judicial, el demandado fue debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago, sin que por parte alguna haya habido oposición a la misma, así como tampoco excepciones que resolver. El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial previstos para estimar la competencia; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia generada por el acuerdo de voluntades; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía ya que no supera los 40 S.M.L.M.V., establecidos en el artículo 25 ejusdem; por otro lado el domicilio del demandado y por último por el lugar del cumplimiento de la obligación que es el municipio de Angostura-Antioquia (Reglas 1ª y 3ª artículo 28 CGP).

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en la Ley, y no se advierte la presencia de algún hecho que dé lugar a nulidad, que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no ha cancelado el crédito cobrado por la parte ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que corresponde al juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 22 de enero de 2020; disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas al ejecutado, determinadas oportunamente por la Secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS CORREA CALLE**, por los siguientes conceptos:

Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia
Email: jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8645188

Pagaré No. 013146100006057

- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, contados desde el día 13 de septiembre de 2018, hasta el día 13 de marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el día 14 de marzo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Pagaré No. 013146100005197

- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.333.340.00)**, por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.333.340.00)**, contados desde el día 19 de agosto de 2018, hasta el día 19 de febrero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.333.340.00)**, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el día 20 de febrero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Pagaré No. 013146100004136

- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.399.768.00)**, por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.399.768.00)**, pactados al DTF + 7 puntos efectiva anual, contados desde el día 14 de agosto de 2018, hasta el día 14 de febrero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.399.768.00)** a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el día 15 de febrero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Los intereses moratorios se tasarán a la una y media veces el interés bancario corriente según la certificación de la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENA igualmente y de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, el remate de los bienes que estuvieren embargados, o los que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado, previo avalúo.

TERCERO: CONDENA al pago de costas y agencias en derecho al demandado **ORLANDO DE**

JESÚS CORREA CALLE y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, lo cual se hará por la Secretaría del despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJA agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales serán canceladas por la parte demandada.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a las potestades que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El presente auto se notificará por Estados # 025 del 22 de abril de 2021

Firmado Por:

CARLOS IVAN FERREIRA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ANGOSTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c5ec84ebdbb988ea8e93a7c73c58a8142c7406ae014235d1179bc4b97cb879

Documento generado en 21/04/2021 02:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>